

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante del Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), arrimada al plenario el día 12 de octubre hogaño, revoca sanción ordenada dentro del presente tramite incidental y en su lugar *“MODULAR la orden contenida en sentencia de fecha 17 DE JUNIO DE 2021, en el sentido de extender tal orden a quien en la actualidad debe cumplir, con el fin de garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el menor”, L. J.J.V. “esto es, NUEVA E.P.S, decisión que deberá ser debidamente notificada a NUEVA E.P.S, para lo de su competencia”*. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede y lo ordenado por el superior, habrá modularse la orden constitucional teniendo como accionado a NUEVA EPS, desarrollándose de la siguiente manera.

### MODULACION DEL FALLO DE TUTELA

Es importante resaltar, lo expuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL frente a la facultad otorgada al JUEZ DE TUTELA frente a la modulación de las órdenes constitucionales con el único fin de asegurar el goce efectivo de los derechos amparados, a lo cual esta corporación se pronunció al respecto:

*“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.”<sup>1</sup>*

Así mismo la modulación no responde a un simple capricho del juez, sino que por el contrario la jurisprudencia constitucional impone una **COMPETENCIA RESTRINGIDA** para que se proceda con la modificación de las ordenes en el ejercicio de la acción de tutela, las cuales responden a la naturaleza de la acción de tutela frente a garantizar el goce y protección de los derechos fundamentales, manifestando lo siguiente:

“La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto

---

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03

resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

Examinando el caso en concreto, en el sentido que la orden constitucional se dirigió a COMAPARTA EPS-S, quien luego fue sustituida por NUEVA EPS y no a esta última, se entiende que el sujeto no puede disfrutar del derecho amparado puesto que su exigibilidad a través del incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden constitucional se ve obstruido por la determinación correcta del accionado.

Cabe resaltar que, este estrado judicial no pretende disminuir la protección de los derechos fundamentales invocados por el incidentante sino que por el contrario materializar el goce de los derechos fundamentales tutelados, de tal manera que si estos se ven vulnerados, tenga las herramientas idóneas y eficaces para hacer valer sus derecho.

Se concluye, que es evidente la importancia para el juez de tutela poder brindar a los ciudadanos seguridad y real protección de sus derechos fundamentales, sin que se presenten escenarios que obstruyan su materialización, ejecución o exigibilidad a través del incidente de desacato, por ende se determina que el suscrito con las facultades constitucionales otorgadas procede a **MODULAR** el fallo de tutela del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en lo relacionado con el sujeto accionado, en el numeral PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO redirigiendo la orden constitucional a MEDIMAS EPS.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: MODULAR** el fallo de tutela calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de REDIRIGIR la orden constitucional de la siguiente manera:

“[...] **PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DEMAS DERECHOS DE LOS NIÑOS** del menor **LIANS JOSE JIMENEZ VARGAS** representada por su señora madre **TULIA TATIANA VARGAS ORTEGA**, contra **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sino lo hubiere hecho, proceda a **AUTORIZAR y REALIZAR CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDILOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA**, que requiere el menor **LIANS JOSÉ JIMÉNEZ VARGAS**, en las Instituciones Prestadoras de Salud que estén ofertados y hagan parte de su red de prestación de servicios o en casos excepcionales suscribir convenios con otras entidades conforme lo ordenado por el médico tratante, en lo sucesivo abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, **el TRATAMIENTO INTEGRAL del Menor LIANS JOSE JIMENEZ VARGAS**, de los diagnósticos de **CARDIOPATIA CONGENITA y PARÁLISIS EN LA CUERDA BUCAL IZQUIERDA**, en las Instituciones Prestadoras de Salud que estén ofertados y hagan parte de su red de prestación de servicios o en casos excepcionales suscribir convenios con otras entidades de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante y la necesidad del servicios, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.

**CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS** por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento del Menor **LIANS JOSE JIMENEZ VARGAS** y un acompañante, desde su

*residencia hasta donde ha de cumplir las citas o al sitio donde se le ha de practicar las terapias, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad, conforme a los presupuestos expuestos en la parte motiva. [...]*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE a NUEVA EPS** tanto el fallo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), como del contenido del presente auto por el medio más expedito.

**CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO** el presente proveído, en el evento en que **NUEVA EPS**, no haya procedido al acatamiento del fallo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), y **PREVIO** informe de la accionante, iníciase el correspondiente tramite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ec23b5df056e532c38fd8e35182f3077249415258e657fcebca2ad02e8e7876**

Documento generado en 14/10/2021 08:01:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**